



0150

## Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El expediente administrativo Registro Nº 2968018, que contiene la Carta Notarial de la empresa Transportes Caminos del Inca SRL, sobre cumplimiento de ejecución de sentencia; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de su Carta Notarial de visto, la empresa Transportes Caminos del Inca S.R.L., solicita el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en ese sentido, emita nueva resolución, debidamente motivada, respecto a la Resolución Gerencial Regional Nº 249-2016-GRA/GRTC de fecha 03 de octubre de 2016, que desestima por infundado el recurso de apelación interpuesto por su empresa en contra de la Resolución Gerencial Nº 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de omisión de funciones y recurrir a autoridades administrativas por los hechos expuestos.

Que, ante el requerimiento efectuado con el Oficio Nº 008-2022-GRA/GRTC-AJ, de fecha 06 de mayo del 2022, sobre el estado del Expediente Judicial Nº 04869-2016-0-04012-JR-CI-01, la Procuradora Pública Regional Adjunta, remite con el Oficio Nº 867-2022-GRA-PPR del 11 de mayo del 2022, copia de la Sentencia de Vista correspondiente al Expediente Nº 4869-2016, precisando que ha concluido el referido expediente en segunda instancia.

Que, de la revisión del expediente se tiene que con la Sentencia de primera instancia Nº 19-2019-1JCP, del 04 de marzo del 2019, se declara fundada en parte respecto a la primera pretensión principal la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por Transportes Caminos del Inca SRL, representada por su gerente general Marco Antonio Quispe Zapana, en contra de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa, con emplazamiento de su Procurador Público; en consecuencia nula la Resolución Gerencial Regional Nº 0249-2016-GRA/GRTC de fecha 03 de octubre de 2016 que desestima por infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, la misma que agota la vía administrativa y dispone que *“la demandada emita nueva resolución, debidamente motivada en atención a los considerandos de la presente”*, sentencia que es confirmada por la Sentencia de Vista Nro. 113-2020-2SC, Resolución Nº 22 (OCHO-2SC), de fecha 22 de junio del 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, de la sentencia de primera instancia Nº 19-2019, que es materia de cumplimiento conforme a lo ordenado por la Segunda Sala Civil, se tiene que en el considerando 2.7, inciso b) el A QUO está precisando que **los puntos ii) y iii) son los que ésta autoridad administrativa debe analizar y emitir el respectivo pronunciamiento** y una vez hecho, ante la disconformidad de alguna de las partes, es que se puede recurrir al proceso judicial para impugnarla, de ser el caso.

Que, en ese marco, esta entidad, en observancia estricta al mandato del órgano jurisdiccional, versará su pronunciamiento sobre los puntos antes citados, que se hace en los siguientes términos:

**Punto “ii) verificar y explicar las razones de por qué si se divide la distancia recorrida de 264 Km. (que el informe señala existe entre Chivay y El Pedregal) a razón de 90 Km/h daría como resultado únicamente 2 horas y 56 minutos, cuando el informe determina un tiempo superior”.**



0149

## Resolución Gerencial Regional

Nº 061 -2022-GRA/GRTC

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 162° los límites máximos de velocidad, precisando expresamente: "Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, los límites máximos de velocidad, son los siguientes: (...) b) En Carreteras: (...) 2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 Km/h (...)".

Y cuáles son esos artículos anteriores que señalan los riesgos y circunstancias existentes en una vía? A saber:

**"Artículo 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción.**

*El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles.*

*En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.*

**Artículo 161.- Reducción de la velocidad.**

*El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentra con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía."*

Que, es decir, que en las carreteras, no consideradas riesgosas ni con peligros presentes y posibles (que no es el caso de la vía cuya ruta El Pedregal – Chivay y viceversa con escala comercial en Arequipa está solicitando la apelante, vía que es considerada riesgosa), la velocidad **MÁXIMA** permitida para que puedan desplazarse los buses y/o minivans es de 90 km/hora, debiendo respetar las señales de tránsito, prever peligros y condiciones de las vías y el clima. O sea que, los 90 km/h que se hace referencia en el punto ii) es la velocidad MÁXIMA permitida, y a la que, como es lógico, NO PUEDEN IR los vehículos de la apelante que prestan un servicio público en todo el recorrido de la ruta, puesto que desde la escala comercial Arequipa hasta Chivay, la carretera NO es completamente recta, sino que tiene muchas curvas peligrosas y riesgosas, que impide que el vehículo pueda desarrollar la velocidad máxima de 90 km/h, ya que de acuerdo al reglamento los conductores en curva están obligados a disminuir la velocidad.

Que, además, dicha carretera también pasa por la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, donde habitan, entre otras especies de animales, los auquénidos (Camélidos sudamericanos) como las vicuñas, alpacas, etc. que siempre cruzan intempestivamente la carretera, por lo tanto, la velocidad empleada en esa ruta debe ser tal, que le permita al conductor controlar el vehículo para evitar atropellar y matar a dicha especie protegida, consecuentemente, los vehículos de la apelante tampoco pueden ir a una velocidad indebida como es la velocidad máxima de 90 km/h en ese sector que atraviesa la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca.

Que, en ese marco, cabe también precisar, que la carretera a partir del sector de Yura hasta llegar a Chivay, que se encuentra sobre los 4,200 msnm es objeto de heladas, friajes y nevadas, gran parte del año, durante las cuales la carretera se cubre totalmente de nieve, haciendo imposible que el vehículo pueda realizar el recorrido a la velocidad máxima permitida que es de 90 km/h.

Que, con lo expuesto, se puede concluir que en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa con Escala Comercial en Arequipa, la velocidad empleada por los vehículos que prestan el servicio de transporte regular de pasajeros, no puede ser de 90 km/h que es el máxima permitida, por estar considerada dicha vía como riesgosa y con peligros presentes y posibles como es la presencia intempestiva de animales en la carretera.

**Punto iii) señalar por qué desestima o no le genera convicción el Certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web de fojas 601, así como**



0148

## Resolución Gerencial Regional

Nº 061 -2022-GRA/GRTC

el detalle de eventos de fojas 579 a 600 del expediente administrativo ofrecido como medio probatorio del demandante.

Que, el artículo 163º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece los siguientes límites máximos de velocidad en carretera que cruzan centros poblados: "a) En zonas comerciales: 35 Km/h. b) En zonas residenciales: 55 Km/h. c) En zonas escolares: 30 Km/h (...)".

Que, asimismo, el artículo 162º de la norma glosada, establece los límites máximos de velocidad, entre otros: "a) En zona urbana: 1. En Calles y Jirones: 40 Km/h. 2. En Avenidas: 60 Km/h. 3) En Vías Expresas: 80 Km/h. 4. Zona escolar: 30 Km/h. 5. Zona de hospital: 30 Km/h". Límites máximos que incluso han sido reducidos, por el Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el sábado 17-07-2021, es decir que en la actualidad los límites máximos de velocidad permitidos en dichas zonas son menores.

Que, en ese marco, conforme al itinerario de la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, con escala comercial en Arequipa, que pretende cubrir la apelante, este comprende los siguientes puntos: El Pedregal, Alto Siguas, Vítor, Cruce La Joya, Km. 48, Peaje de Uchumayo, Parque Industrial, Arturo Ibáñez, donde señala en su propuesta operacional como Escala Comercial en Arequipa, Vía de Evitamiento, Yura, Pampa Cañahuas, Tocra, Patapampa, Chivay, puntos dentro los cuales los vehículos ofertados no pueden ir a una velocidad de 70 km/h, mucho menos a la velocidad máxima de 90 km/h, porque dicha ruta con el citado itinerario, transcurre en una vía que cruza centros poblados, como es desde el Pedregal, Alto Siguas, Vítor, Cruce La Joya, Km. 48, que es considerada zonas comerciales y por lo tanto la velocidad máxima permitida y es la que debe ser respetada por los transportistas es de 35 Km/h (y en la actualidad con la modificatoria es de 30 km/h), por lo tanto el tiempo considerado en el Certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web de fojas 601, en esa tramo de la ruta, no es la que corresponde a las velocidades máximas permitidas por ley, sino que éste tramo ha sido recorrido por la unidad vehicular de la apelante con una velocidad mucho mayor, infringiendo la norma glosada con el consecuente peligro que eso significa tanto a los pasajeros como a los transeúntes de esa vía.

Que, adicionalmente, respecto a los puntos del itinerario de la ruta que van desde el Peaje de Uchumayo, Parque Industrial, Arturo Ibáñez, Vía de Evitamiento, Yura, estos son considerados como zona urbana, y por lo tanto tampoco puede ir a una velocidad mayor a 40 km/h en calles y jirones, de 30 km/h en zona escolar o zona de hospitales, y de 60 km/h en avenidas, por ser estos límites máximos de velocidad permitidos por ley, a lo que se suma que en dicha zona urbana existe congestión vehicular, casi en todo el horario diurno y parte del nocturno esto es de: 6:00 horas a 20:00 horas, además en varios tramos del trayecto en la zona urbana hay señalización de semáforos, lo que hace que el recorrido y la velocidad empleada no sea constante, sin embargo del citado detalle de eventos presentado por la apelante, aparece como si dichas vías estarían totalmente despejadas y no existieran en muchos tramos semáforos, por lo que el vehículo ha desarrollado una velocidad de más de 80 km/h lo que está prohibido, no generando por lo tanto convicción en esta autoridad administrativa sobre dicho documento, ni que la velocidad empleada sea la permitida legalmente en esa clase de vías.

Que, de igual modo, en relación a los puntos del itinerario de la ruta que van desde el sector de Yura, Pampa Cañahuas, Tocra, Patapampa, hasta Chivay, es una carretera que también cruza centros poblados, y que por lo tanto el vehículo de la transportista no debe exceder los límites máximos permitidos señalados en el artículo 163º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, asimismo, cabe precisar que gran parte de la ruta: El Pedregal - Chivay y viceversa, con escala comercial en Arequipa, como es bien sabido comprende áreas saturadas, tramos viales con exceso de oferta, que presentan altos niveles de contaminación, ocasionando además externalidades negativas con elevados niveles de siniestralidad, de



0147

## Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2022-GRA/GRTC

emisiones y contaminantes atmosféricos, y congestión vehicular; situaciones que comprometen la calidad de vida de los habitantes, la productividad y competitividad de las ciudades; y se traducen en un elevado costo social; generando un problema público.

Que, además, es conveniente señalar que los Artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establecen que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

Que, en consecuencia, conforme a la evaluación de la documentación presentada por el recurrente y la parte expositiva de la presente, se tiene que la Resolución sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC de fecha 22 de junio del 2016, no contraviene ninguno de los dispositivos legales por los cuales deba ser revocada, no afecta los derechos constitucionales de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado debiendo confirmarse la apelada.

Que, corresponde dar por agotada la vía administrativa, conforme al numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, literal a) que establece que son actos que agotan la vía administrativa, “*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*”.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio Quispe Zapana, Gerente General de la empresa Transportes Caminos del Inca S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT, en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa, por lo que se CONFIRMA la recurrida y se da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **25 MAY 2022**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan  
Gerente Regional de Transportes  
y Comunicaciones